



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-11682019

Dagua, 25 de noviembre de 2019

Señor
MANUEL FERNANDO ROSERO
Representante Legal
Condominio Campestre La Playita
Calle 12 No 6 – 20
Municipio de Restrepo
Cel. 318 8832203

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA identificado con Nit 900282991-8, representada legalmente por el señor Manuel Fernando Rosero, del contenido de la Resolución 0760 – 0761 No. 01147 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", del 13 de noviembre de 2019, expedido a su nombre dentro del proceso sancionatorio No. 0761-039-004-067-2019. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados.

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivarse en: 0761-039-004-067-2019

CALLE 10 No 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT 0710 02

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01147

(13 DE NOVIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-004-067-2019, en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA identificado con NIT 900282991-8, representada legamente por el señor MANUEL FERNANDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.269.827, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 31 de Octubre de 2019, al CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, el cual sirvió como soporte para la expedición del concepto técnico del 12 de Noviembre de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En atención a una denuncia ambiental por afectación al recurso agua, radicada con el No 76232019, el día 25 de enero de 2019 se realizó visita de inspección ocular al Condominio Campestre La Playita.

La visita fue atendida por el señor Manuel Fernando Rosero, representante legal del condominio y quien informó que desde hace aproximadamente siete años le dan uso a las aguas provenientes de la quebrada Madroñal y que han tenido inconvenientes con la propiedad del predio contiguo quien en épocas anteriores hacía parte de la parcelación.

En el recorrido por el cauce de la quebrada Madroñal se observa una bocatoma lateral en la coordenada 3°51'24"N 76°33'31.80"W, construida en concreto en regular estado, con dimensiones de 2.50 metros de ancho, 0.17 metros de espesor y 0.40 metros de altura. De esta bocatoma mediante manguera de 2" se capta el recurso hídrico y es conducido hasta el Condominio Campestre La playita pasando por el predio de la denunciante en longitud de 400 metros.

Al llegar la manguera a la portería de la parcelación continúa su recorrido en longitud de 900 metros a orilla de la vía interna, desde donde se derivan conducciones para 25 predios, con

Comprometidos con la vida

SMI

VERSIÓN 05

FT.0550.04

CD



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

áreas que oscilan entre 3000 y 4000 M2, según informan para el riego de jardines y zonas verdes.

Las necesidades de abastecimiento para consumo humano las suplen mediante la empresa prestadora de servicios ACUAVALLE S.A. E.S.P. el cual presta el servicio en 18 predios que poseen infraestructuras construidas.

Informa el administrador que la captación se realizó por iniciativa de los directivos y además que no cuentan con permisos escritos de servidumbre del predio contiguo por donde pasa la línea de conducción. De igual manera se indago sobre permisos de apertura de vías, explanaciones y permisos de vertimientos de la parcelación en mención y manifiesta que averiguara con los directivos.

Mediante oficio 0761-76232019 de 8 de febrero de 2019 se requiere al señor Manuel Fernando Rosero, en su calidad de administrador para que en un plazo no mayor a 10 días calendario adjunte copia de la licencia de urbanismo expedida por la Alcaldía municipal de Restrepo, copia de la resolución de concesión de aguas superficiales, permiso de apertura de vías y explanaciones y permiso de vertimientos otorgados por la CVC.

Este oficio no fue respondido por parte del representante legal de la copropiedad.

Nuevamente se realiza visita de inspección ocular el día 31 de Octubre de 2019, al Condominio Campestre La Playita, con el fin de verificar si aún se continua con el uso del recurso hídrico y vertimientos de aguas residuales domésticas, sin autorización de la Corporación según oficio de requerimiento No 0761-76232019 de fecha 08 de Febrero de 2019 con fecha de recibo de 06-03-2019 firmado por el señor Antonio Perdomo Al parecer el portero de la misma. Al momento de la visita se le informo al señor Manuel Fernando Rosero, que revisada la base de datos de la Corporación no aparece la respuesta a lo requerido en la comunicación escrita No 0761-76232019, a lo cual manifestó que efectivamente no se le dio respuesta.

Se realiza el recorrido donde se constató que aún se continúa con el uso del recurso hídrico proveniente de la quebrada Madroñal, para ser usado en labores domésticas y de riego en 25 viviendas, predios que hacen parte de la parcelación. Predios con áreas que oscilan entre 3000 y 4000 M2 según informa el administrador propiedades presuntamente de las siguientes personas:

PRESUNTO PROPIETARIO	NUMERO DE CASA
Acosta Holguín Dupuy y CIA	2-3-4
Gabriel Vargas Gutierrez	5
Sonia Escobar Jaramillo	6
Hector Fabio Arias	7
Copropiedad	8
Olga Lucia Arias Osorio	9
Marmolejo Moreno y CIA LTDA	10
Nathalia Piedrahita Thriez	11-12
D.N.E	13
Cesar Augusto Hurtado V	14
Esperanza Molina	15
Madeleine J Graham	16



RESOLUCIÓN 0760 No 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fernando Holguín Acosta	17-19-20
Laura Rosa Gomez B	18
Josefina Marina Salcedo	21-22
Maria Isabel Holguin de Roux	23-24
Julian David Medina	25

Es de resaltar que la totalidad de las viviendas existentes en la parcelación la playita poseen servicio de acueducto prestado por la empresa ACUAVALLE, y ninguno de los predios posee permiso para el manejo adecuado de aguas residuales domésticas emitido por la CVC.

Consultado el Sistema de Información Geográfica GeoCVC se verifica que el predio Condominio Campestre La Playita, se encuentra afectado como Área Forestal Protectora de acuerdo con la Resolución MADS 1926 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959.

Revisada la base de datos de la CVC DAR Pacifico Este se verifica que el Condominio Campestre La Playita no ha realizado ningún trámite para la apertura de vías y construcciones de explanaciones, concesión de aguas superficiales y permisos de vertimientos.

11. CONCLUSIONES:

Con base en los argumentos expuestos anteriormente se solicitan las siguientes actuaciones:

Formular los siguientes cargos a la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA, cuyo representante legal es el señor Manuel Fernando Rosero Dorado, identificado con cédula de ciudadanía No 94.269.827, copropietarios de la parcelación Condominio Campestre La Playita, ubicada en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo:

- Construir vías y explanaciones en el predio sin contar con el permiso de la CVC.
- Realizar captación de las aguas de la quebrada Madroñal, para uso doméstico y de riego, sin contar con concesión de aguas superficiales otorgada por la CVC.
- Realizar vertimientos al suelo en el predio, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la CVC.

12. OBLIGACIONES:

Enviar copia de la resolución de inicio del proceso sancionatorio al alcalde municipal y a la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo, para su información y actuación correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Que encuentra esta dependencia necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA, identificado con NIT 900282991-8, representada legamente por el señor MANUEL FERNANDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.269.827, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, en el cual se desarrollaron



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades de apertura de vías, construcción de explanaciones, se está realizando captación de las aguas de la quebrada el Madroñal para uso doméstico sin contar con la respectiva concesión expedida por la CVC, así como se realizan vertimientos al suelo en el predio sin contar con el permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano analtece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3° Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que con las actividades desarrolladas se infringió lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 de la CVC, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA".

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita."

Que, el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario Oficial el mismo día, en la edición No. 49.523. Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (El cual compilo el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (El cual compilo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (El cual compiló el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN 0780 No 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujeta a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales ()

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores

Just

VERSIÓN 05

Comprometidos con la vida

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizada en el CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA identificado con NIT 900282991-8, representado Legamente por el señor MANUEL FERNANDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.269.827, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, se constituye como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el Concepto Técnico de fecha 12 de noviembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidos en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-067-2019, del cual se desprende que el CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA, identificado con NIT 900282991-8, representado Legamente por el señor MANUEL FERNANDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.827, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, se desarrollaron las actividades, que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta presuntamente una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acordé con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA, identificado con NIT 900282991-8, representado Legamente por el señor MANUEL FERNANDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.827, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- APERTURA DE VIAS Y CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES, en EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA identificado con NIT 900282991-8, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca.
- CAPTACION DE AGUAS DE LA QUEBRADA EL MADROÑAL las cuales están siendo utilizadas para uso doméstico y riego en EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA identificado con NIT 900282991-8, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca.
- Vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo en EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA identificado con NIT 900282991-8, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA PLAYITA, identificada con NIT 900282991-8, representado Legamente por el señor MANUEL FERNANDO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.269.827, ubicado en vereda Madroñal, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Valle del Cauca, por realizar actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones, captación de las aguas de la quebrada el Madroñal para uso doméstico y riego, sin contar con la concesión expedida por la CVC y Vertimientos al suelo en el predio, sin contar con el permiso de vertimientos, conductas constitutivas presuntamente de infracción ambiental.

PARAGRAFO 2.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-067-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.2: Informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-067-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 01147 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.3: Enviar a la administración municipal de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR - el presente acto administrativo a los investigado o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA -VALLE DEL CAUCA. A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz - Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca - Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Samir Chavarro - Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este

Expediente: 0761-039-004-067-2019.